

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1542
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00478 00
<b>Proceso:</b>	DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- REMOCIÓN DE GUARDADOR
<b>Demandantes:</b>	ALEJANDRA VÁSQUEZ ZAPATA
<b>Demandados:</b>	MARÍA NAZARETH ZAPATA CADAVID
<b>Persona con Discapacidad</b>	ANA ELENA ZAPATA CADAVID
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de jurisdicción voluntaria de REMOCIÓN DE GUARDADOR de la curadora legítima MARÍA NAZARETH ZAPATA CADAVID de la Interdicta ANA ELENA ZAPATA CADAVID, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar el apoderado demandante lo que pretende con la demanda, de conformidad con el documento aportado al proceso referente al registro civil de defunción de la señora MARÍA NAZARETH ZAPATA CADAVID, de quien se pretendía la remoción y adecuar el trámite al que haya lugar de conformidad con el hecho acaecido del fallecimiento de la aquí demandada de acuerdo con el artículo 82 núm. 4 del C.G.P.
2. Deberá aportar copia de la sentencia por medio de la cual se declaró en interdicción a la señora ANA ELENA ZAPATA CADAVID, a fin de verificar lo indicado en el hecho primero del escrito de la demanda, toda vez que lo que se aporta es la sentencia por medio del cual se removió del cargo de guardadora de la señora ANA ELENA ZAPATA CADAVID a la señora BLANCA DE JESÚS ZAPATA y en su lugar se designó a la señora MARÍA NAZARETH ZAPATA CADAVID
3. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la Interdicta, la señora ANA ELENA ZAPATA CADAVID y copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar la inscripción de la sentencia y los datos de la misma.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el ordinal 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas **las partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; en este caso se solicitan de manera prioritaria estos datos de la persona en situación de discapacidad, de quien se pretende sea nombrada y de los testigos indicados en el escrito de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de REMOCIÓN DE GUARDADOR, presentada por la señora ALEJANDRA VÁSQUEZ ZAPATA, en contra de MARÍA NAZARETH ZAPATA CADAVID.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO GÓMEZ RENDON portador de la tarjeta profesional número 104.511 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ